



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 129/15

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, DECLARA OFICIOSAMENTE LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL PARA TRAMITAR EL PROCESO, Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CON EL FIN DE QUE ASUMA EL CONOCIMIENTO DEL MISMO, EN PRIMERA INSTANCIA

Subrayó la Sala:

*“Conforme con tales constataciones, la Sala considera inaplicable la regla de competencia invocada por el accionante para que esta corporación conociera la demanda del sub lite y tramitara el proceso correspondiente en única instancia, esto es, el numeral 2º del artículo 149 del CPACA.*

*Lo anterior porque, a la luz de los artículos 152 y 156 ibídem, la cuantía de los actos demandados hace que el medio de control ejercido tenga dos instancias, la primera de las cuales debe ser tramitada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comoquiera que, de una parte, los actos demandados fueron proferidos dentro de su jurisdicción (Bogotá), en la cual las entidades demandadas tienen oficina y, de otro lado, la cuantía de aquéllos supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Se tipifica entonces una causal de falta de competencia por factor funcional, que se deriva de la cuantía de las pretensiones de la demanda y que obliga a tramitar el proceso en dos instancias.*

*Esa causal, además de sustraer a esta Corporación el conocimiento del proceso iniciado, impone a la Sala ordenar la remisión inmediata del expediente al tribunal competente, de acuerdo con el artículo 168 ejusdem, para que ante él continúe surtiéndose la etapa procesal que transcurre, con la respectiva convocatoria a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual incluso y para efecto de la fijación del litigio, podrá realizar las indagaciones que estime necesarias en relación con el valor económico de las pretensiones de la demanda”. (Auto del 9 de septiembre de 2015, expediente 19761).*



**2. ACEPTA LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR LA SALA EN EL CONTENCIOSO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE**

Al respecto destacó:

*“El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:*

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Se subraya)*

*En atención a las anteriores consideraciones, la Sala accederá a la solicitud de corrección de la sentencia del veintiséis (26) de febrero de 2015, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso”. (Auto del 16 de septiembre de 2015, expediente 18072).*

**3. PARA EL CASO CONCRETO, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA<sup>1</sup>**

Recalcó la Sala:

---

<sup>1</sup> A pesar de que el *a quo* denomina la excepción como “falta de agotamiento de la vía gubernativa”, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión “vía gubernativa”. En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión “actuación administrativa” comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa.



*“De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.*

*De otra parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos, expedidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración. No obstante, la norma prevé una excepción: en caso de que se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración.*

*Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó”. (Auto del 3 de septiembre de 2015, expediente 20137).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

29 de septiembre de 2015